

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 397.

Artículo de oficio.

Núm. 1112.

Luis Llodrá y Sastre, secretario de Juzgado de Paz de la villa de Felanitx provincia de las Baleares.

Certifico: que en el espediente juicio verbal habido entre partes Antonio Ramon y Juliá como apoderado de Margarita Omar contra Maria Ana Nicolau y su marido Guillermo Amengual por la rebelión de estos ha recaído la sentenciá que á ella dice así:—En la villa de Felanitx los quince dias del mes de enero de mil ochocientos setenta.—En vista del juicio anterior del cual resulta que Antonio Ramon y Juliá en el concepto que usa pide á Maria Ana Nicolau y á su marido Guillermo Amengual que pague á su principal cuatro cuartines vino y una barquilla de almendras, de un censo que le presta y no satisfecho, ó bien sea por ciertos alientos que le dejaron los padres de la Maria Ana Nicolau segun dos documentos públicos que pondrá á sola ostentacion; mas noventa y tres milésimas por costas causadas en otra cita por el mismo objeto. Todo con pago de costas, daños y perjuicios.

Resultando que los demandados no han comparecido al juicio ni han manifestado causa para ello.

Y considerando que queda aprobada la demanda.—D. Miguel Planas y Bordoy, juez de paz suplente por mi testimonio digo que debia condenar y condena á los señores Maria Ana Nicolau y á Guillermo Amengual á que dentro tercero dia entreguen al actor Antonio Ramon ó bien á su principal los cuatro cuartines vino y una barquilla de almendras, con mas noventa y tres milésimas objeto de la demanda. Así por esta sentencia en la que se condena con costas á los demandados, lo proveo y firma su Merced y certifico.—D. Miguel Planas.—Luis Llodrá, secretario.

Y libro la presente para que obre los efectos oportunos con el V.º B.º del señor juez firmada y sellada en Felanitx á veintiocho de enero y año del sello.—V.º B.º Bernardo Roselló.—Luis Llodrá, secretario.

Núm. 1113.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

| Puntos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | Artículos. | Precios. | | CANTIDADES. | | |
|--|---------------------------------|----------------|---------------|-------|-------------|---------|---------|
| | | | Escudos mils. | | Kilógrs. | Litros. | Número. |
| Mahon. | Pedro Coll. | Gallinas. | 1'100 | | | | 9 |
| | Sebastian Olives. | Tocino. | 0'722 | | 39' » | | |
| | El mismo. | Manteca. | 1'100 | | 4' » | | |
| | Sres. Taltavull Tomas y Estela. | Aceite de 1.ª. | 0'550 | | | 10' » | |
| | Los mismos. | Id. de 2.ª. | 0'500 | | | 100' » | |
| | Los mismos. | Arroz. | 0'230 | | 78' » | | |
| | Los mismos. | Garbanzos. | 0'270 | | 50' » | | |
| | Los mismos. | Pastas. | 0'311 | | | 1'800 | |
| | Los mismos. | Patatas. | 0'075 | | 180' » | | |
| | Pedro Coll. | Huevos. | 0'500 | | | | 30 |
| | Juan Pascual. | Chocolate. | 1' » | | 2' » | | |
| | El mismo. | Bizcochos. | 1'500 | | 0'400 | | |
| | Pedro Coll. | Leche. | 0'100 | | | 93' » | |
| | Miguel Monjo. | Vino. | 0'133 | | | 50' » | |
| | Miguel Castañol. | Leña. | 0'013 | | 600' » | | |
| Sres. Tomas y Estela. | Velas de sebo. | 0'700 | | 23' » | | | |

Isleta del Rey 31 de enero de 1870.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector, Pedro Valls.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.º de enero de este año las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino

para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y persí, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDEN.

Ilmo. S.: Visto el expediente instrui-

do en esta Direccion general á consecuencia de la visita girada á la Aduana de Barcelona el Delegado de la Regencia D. Pablo de Santiago y Perminon con objeto de investigar la exactitud de las denuncias hechas por Don José Puig Llagostera en una carta dirigida el 5 de setiembre próximo pasado al Presidente interino del Consejo de ministros, cuya carta ha sido publicada en varios periódicos nacionales; S. A. el Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que pasen al Fiscal del Tribunal Supremo de justicia bajo inventario todos los documentos originales que obran en el expediente y copias de las declaraciones recibidas, de los dictámenes del Delegado de S. A. y del oficial Letrado de esa Direccion general, con objeto de que como jefe superior del Promotor del Juzgado del distrito de Palacio, á que corresponde la Aduana de Barcelona, les remita á este úl-

Comisaria de Guerra de Mahon.*Factoria de subsistencias de Mahon.**Mes de enero de 1870.*

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

| Dias. | Nombres del vendedor. | Núm. de quintales métricos. | Escudos. | Milesimas. |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|----------|------------|
| <i>Harina de 1.ª clase.</i> | | | | |
| 28 | D. Juan Pons. | 5 | 17' | 824 |

Mahon 31 de enero de 1870.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Pedro Valls.

Núm. 1115.

*Distrito militar de las Baleares.**Mes de enero de 1870.*

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

| Dias. | Pueblos. | Nombres de los vendedores. | Artículos ó efectos. | Cantidad. | Escudos. |
|-------|----------|---------------------------------|----------------------|-----------|----------|
| 14 | Mahon. | Sres. Taltavull Tomas y Estela. | Aceite. | 200 lit. | 0'494 |
| 27 | Id. | Id. id. | id. | 200 | 0'494 |
| 14 | Id. | Id. id. | Escobas. | 48 | 0'067 |
| 14 | Id. | Benita Escudero. | Hilo. | 3 kil. | 3'000 |

Mahon 31 de enero de 1870.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Pedro Valls.

Núm. 1116.

Comisaria de Guerra de Ibiza.*Distrito militar de las Baleares.**Mes de enero de 1870.*

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

| Dias. | Pueblos. | Nombres de los vendedores. | Cantidad. | Precio de cada unidad. |
|----------------|----------|--------------------------------------|--------------------|------------------------|
| <i>Aceite.</i> | | | <i>Litros.</i> | |
| 23 | Ibiza. | D. Bartolomé Ramon, vecino de Ibiza. | 72 | 0'500 |
| <i>Carbon.</i> | | | <i>Kilógramos.</i> | |
| 4 | Idem. | Juan Cardona, vecino de id. | 1000 | 0'025 |
| 25 | Idem. | El mismo id. de id. | 1000 | 0'025 |

Ibiza 31 de enero de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1117.

*Distrito militar de las Baleares.**Mes de enero de 1870.*

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

| Dias | Pueblos. | Nombres de los vendedores. | Núm. de Fanegas. | Cada una de Su peso. Su valor. kilogs. escs. | Reduccion á qts. mts. | Importe. Escudos. |
|------------------------|----------|----------------------------------|------------------|--|-----------------------|-------------------|
| <i>Paja de pienso.</i> | | | | | | |
| 17 | Jesus. | D. Pedro Calvet vecino de Ibiza. | 2'200 | 1'840 | | |
| <i>Leña.</i> | | | | | | |
| 8 | Ibiza. | Vicente Mari vecino de id. | 0'653 | 30' | | |

Ibiza 31 de enero de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

lmo funcionario para que como representante de los intereses de la Hacienda proceda con la mayor actividad á cuanto en justicia corresponda con arreglo á derecho.

2.º Que el referido Promotor dé cuenta directamente á esa Direccion general cada 15 dias del estado de adelanto del procedimiento que se ha de instruir.

3.º Que por esa Direccion se den las órdenes oportunas al jefe económico de la provincia de Barcelona para que haga efectivas por los medios que la legislacion le confiere las cantidades fuo resulta han dejado de ingresarse por aquella Aduana por derecho de impuesto de descarga y arbitrio de obras de puerto.

Y 4.º Que V. I. haga la oportuna propuesta á este Ministerio para premiar á los funcionarios que con su celo é inteligencia han contribuido al esclarecimiento de los hechos que sirven de base al procedimiento criminal que va á establecerse.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1870.—Echegaray.—señor Director general de Rentas:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Morer, en union con otros propietarios de varias tahullas de tierra de riego que componen la hacienda denominada *Manga del Fraile*, partido de la Alberca y Alpicar, en la huerta de Murcia, presentaron ante el referido juez un interdicto de recobrar contra D. Antonio Galvez y D. Ricardo Lopez porque de autoridad propia habian destruido un aguillon ó represa de mampostería existente en la acequia de Beniajan, que servia para tomar el agua denominada del Confitero, y dirigida á las fincas de los querellantes:

Que admitido el interdicto, fue sustanciado sin audiencia de los querellados; y decretada la reposicion, el juez participó su proveido al Alcalde á fin de que cortase el agua de la acequia para que se pudieran construir la obra; pero la Autoridad municipal, teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogarian á los labradores suspendiendo el curso de la aguas en aquella estacion, y además que correspondia á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada, no accedió á lo pedido por el juez:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en que el acto motivo del interdicto estaba sujeto al conocimiento del Consejo de hombres buenos como infraccion de las ordenanzas de riegos de la huerta de Murcia, y en que todo lo que se refiere á la distribucion de aguas es adminis-

trativo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley 8 de enero de 1845, vigente á la sazón:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el juez, alegando que al Consejo de hombres buenos era dado conocer en las roturas abusos cometidos por los regantes, pero que los tribunales de derechos, y que, no existiendo providencia alguna administrativa que contrariase el interdicto, era este procedente:

Que el Promotor del juzgado apelado de esta sentencia, el ministerio público en la Audiencia del territorio se apartó de la apelacion, dándola por desierta el Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que declaraba atribucion de estas corporaciones el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hubiera un régimen especial autorizado competente:

Visto el artículo 33 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual son aguas públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el núm. 1.º del art. 296 y el art. 207 de la misma ley, que asigna á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se suscitan entre particulares sobre preferencia de derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas, caando la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion de aguas públicas ni de primera distribucion de las que tengan este carácter, sino de mantener el estado posesorio referente al uso de aguas que están fuera de su cauce natural, y sobre las que aparecen constituidos derechos apoyados en títulos civiles de propiedad.

2.º Que en tal concepto, sólo á los Tribunales de justicia corresponde entender de la cuestion suscitada;

Y 3.º Que segun lo que repetidamente se ha declarado, las ordenanzas formadas para el uso y disfrute de aguas que están fuera de su cauce natural no tienen carácter de reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, porque sólo pueden reputarse como reglas establecidas por los interesados en quel disfrute para el ejercicio de sus derechos y de manera de resolver las cuestiones de hecho que entre ellos se promuevan.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. —Negociado 1.º

no. S.: S. A. el Regente del Reino visto con el mayor agrado el don que han hecho con destino á las bibliotecas populares D. Manuel Meseguer y Gonell, seguido donativo de ejemplares de cada una de sus obras *Enciclopedia universal y en particular de España* y *Instrucciones dirigidas á facilitar el estudio de analogía*, y 24 ejemplares de *Método fácil y breve para enseñar á leer correctamente la lengua Española*; libro Posadillo de 100 ejemplares de *Obra Ataque y defensa de puertos*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por su generoso desprendimiento. Madrid 21 de enero de 1870. —Echevarría. —Sr. Director general de Instrucción pública.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-Costas

escampavía *Trueno*, de la sección de Guarda-costas de Cádiz, apresado en la noche del 8 del corriente en los arrecifes del cabo Trafalgar un buque con 60 bultos de tabaco. —escampavía *Liebre*, de la de Algeciras, apresado en la noche del 7 en los arrecifes de San García un bote con 10 bultos de tabaco. —la tarde del 10 entraron en la bahía de Algeciras las escampavía *Gaucha* y *Fama*, conduciendo un falucho que habían apresado con 38 bultos de tabaco. —escampavía *Fama* capturó en la noche del 10 en aguas de Torre de la Janda un falucho con 31 bultos del propio género. —barquilla auxiliar del ponton *Algeciras* apresado en la noche del 10 en aguas de Estepona un falucho con 10 bultos de tabaco. —nombrada *Triton*, de la misma sección verificó igualmente en la misma noche de otro falucho con 32 bultos de tabaco. —bote del ponton *Algeciras* apresado en la noche del 14 un bote con 10 bultos del mismo artículo.

(Gaceta del 26 de enero.)

PREMIO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de diciembre de 1869, en el pleito contenido en el expediente administrativo pendiente ante el Sr. Fiscal de la Audiencia de Segovia y Asenjo con la administración del Estado, y D. Juan Posadillo como coadyuvante de la misma, sobre la revocación de la real orden de 2 de julio de 1868, que mandó expedir en virtud de este último cédula de notario de Navalperal, quedando á disposición del Estado la cantidad del depó-

sito que consignó:

Resultando que anunciada la vacante de la expresada notaría, se presentaron pidiendo su provision el citado Segovia, que ofreció renunciar á favor del Estado la escribanía de cabeza del Villar, del distrito notarial de Piedrahita, y D. Pedro Regalado Blasco, representando á su hijo D. Juan y ofreciendo la mitad de la escribanía de Adrada, del distrito de Cebrenos, que le pertenecía, comprometiéndose á indemnizar al Estado por la otra mitad que correspondía al hospital de Maqueda; acerca de lo cual, y oído el informe de la sala de gobierno de la audiencia de Madrid, el ministerio de Gracia y Justicia concedió á Blasco el término de tres meses para que verificase la consignación ó pago de la cantidad correspondiente á la mitad del oficio que no era de su propiedad:

Resultando que sabedor de esto Don Vicente Segovia, acudió al mismo ministerio exponiendo que Blasco no tenía derecho á lo que pretendía, y que se le diera á él la preferencia en la notaría de Navalperal, á reserva en otro caso de los recursos legales que le competieran, sobre lo cual nada se resolvió:

Resultando que Blasco depositó 180 escudos correspondientes á la mitad del oficio, propia del hospital de Maqueda; y previa renuncia que el padre del interesado hizo de la escribanía de Adrada, recayó la citada real orden de 2 de julio de 1868 mandando expedir el título de notario de Navalperal á favor de dicho Blasco, hijo del renunciante, quedando revertida al Estado la mitad del oficio que se había renunciado, y á disposición de dicho ministerio la expresada cantidad por la otra mitad que ya correspondía al Estado:

Resultando que en vista de esta resolución el citado Segovia propuso demanda pidiendo la revocación de la citada real orden, porque según el artículo 17 del apéndice al reglamento de 30 de diciembre de 1862 para la aplicación de la ley del notariado de 28 de mayo del mismo, los oficios enajenados cuya reversion se propusiere debía ofrecerse y revertirse en pleno dominio, reunida la propiedad de ellos en una misma persona; que la mitad de la notaría que se adjudicaba á Blasco pertenecía al Estado, y por consiguiente debía seguirse para su venta el procedimiento establecido en la ley de 1.º de mayo de 1855, adjudicándose al mejor postor; que el art. 17 del real decreto de 28 de diciembre de 1866 en su número 3.º ordenaba que se prefiriese al notario de distinto distrito notarial en el caso de que no hubiese ningún dueño de oficio enajenado que tuviese derecho á la notaría; y que no estando Blasco comprendido en este caso, carecía de base la real orden expresada para hacerle dicha adjudicación:

Resultando que el ministerio fiscal pidió la confirmación de aquella, exponiendo que la adjudicación se había hecho con arreglo al art. 16 del real decreto de 28 de diciembre de 1866, hallándose comprendido el caso en la preferencia tercera, que concedía la notaría vacante al que cediese la propiedad de un oficio radicado en el mismo dis-

trito notarial, lo cual no podía concederse al demandante porque el que cedia se hallaba en otro diferente; que habiendo Blasco consignado la cantidad correspondiente á la mitad del oficio, y renunciando el pleno dominio, había quedado por consiguiente dentro del sentido y espíritu del art. 17 del reglamento de 30 de diciembre de 1862; y que el procedimiento prescrito en la ley de 1.º de mayo de 1855 no impedía que la enajenación se hubiese verificado en otra forma legal análoga á la naturaleza del oficio enajenado, cual era la prevenida en el art. 18 del apéndice del reglamento citado:

Visto, siendo ministro ponente Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que los oficios enajenados de la nación no están sujetos á la ley desamortizadora de 1.º de mayo de 1855, porque no constituyen bienes raíces, censos, ni foros, que son á los que dicha ley se contrae; y que para revertirlos al Estado deben aplicarse las disposiciones de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, el reglamento para su ejecución de 30 de diciembre del mismo año y en el real decreto de 28 de diciembre de 1866:

Considerando que, según las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley del notariado, deben desde luego incorporarse al Estado todos los oficios vacantes, indemnizándose á los dueños, y entre ellos á las corporaciones poseedoras de los mismos, en los términos que dichas disposiciones previenen:

Considerando que en este concepto y en virtud de lo resuelto por el ministerio de Gracia y Justicia D. Juan Blasco ha verificado el pago de la cantidad en que dicha indemnización consiste; y que por consiguiente el Estado ha recuperado el dominio de la mitad del oficio que correspondía al hospital de Maqueda, y al mismo tiempo el de la otra mitad cedida por dicho Blasco, con lo cual se ha llenado el objeto de la ley:

Y considerando que, con arreglo al art. 17 del reglamento de 30 de diciembre de 1862 y al espíritu del real decreto de 28 de diciembre de 1866, tiene el mismo Blasco una justa prelación en competencia con el demandante, porque si bien este ofreció la cesión del oficio que posee, no es del mismo distrito notarial que el vacante adjudicado á D. Juan Blasco;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administración de la expresada demanda, y dejamos subsistente la mencionada real orden de 2 de julio de 1868; entendiéndose que la cantidad consignada en la caja de depósitos para la indemnización de la mitad del oficio que pertenecía al hospital de Maqueda debe quedar á disposición de este establecimiento, como dueño que era de dicha mitad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, con devolución del expediente gubernativo y certificación de este fallo al ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puñteban. —Gregorio Juez Sar-

miento. —José María Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Callixto de Montalvo y Collantes.

Publicación. —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Herreros de Tejada, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 15 de diciembre de 1869. —Licenciado Manuel Aragónes.

(Gaceta del 27 de enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador superior civil de la isla de Cuba y el alcalde mayor del distrito Sur de Matanzas, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Zayas, administrador de la Aduana de Matanzas, recurrió á dicho juzgado en 26 de febrero del presente año demandando de calumnia á D. Marcial Fernandez del Buelle, Celador primero de Aduanas que había sido en la misma ciudad, fundándose en que delante de varias personas le había dicho que iba á dar parte al Intendente y Jefe central del ramo de que con el consentimiento del querellante se habían introducido fraudulentamente varios géneros en aquella ciudad:

Que el alcalde mayor, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la querrela interpuesta por Zayas; pero teniendo presente que las palabras dirigidas á este por Fernandez del Buelle constituían el delito de desacato á la autoridad, mandó que se diese cuenta á la Audiencia del territorio de la formación de aquella causa:

Que según declaración de varias testigos, es cierto que D. Marcial Fernandez del Buelle dirigió con malos modos á Don Manuel Zayas las palabras que sirvieron de fundamento á la querrela.

Que por auto de 16 de marzo último el alcalde mayor dispuso que se pusiese en conocimiento del gobernador superior político la formación de aquella causa, con expresion de los fundamentos de derecho por los cuales no era necesaria la autorización para continuar los procedimientos:

Que en el mismo día se cumplimentó esta providencia, sin que conste en el expediente si el gobernador superior político de aquella isla se conformó ó no con la apreciación del alcalde mayor de Matanzas:

Que la mencionada autoridad superior civil de Cuba en 22 de abril siguiente requirió de inhibición al juzgado, fundándose en que los hechos imputados á Fernandez del Buelle no constituían delito de desacato, sino faltas disciplinarias que tienen su penalidad en los reglamentos administrativos, debiendo en su consecuencia ser corregidas gubernativamente; y en que se había faltado por la alcaldía al real decreto y reglamento de 21 de setiembre de 1868, que establece la autorización para procesar á los empleados de la administración pública:

Que sustanciado el incidente, el alcalde mayor se declaró competente para entender en el negocio; y remitido el expediente al gobierno superior civil de la isla, de conformidad con lo informado por el consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por no haberse oído el interesado.

Que devuelto el expediente al juzgado y subsanada aquella falta, el alcalde mayor declaró tener competencia para entender en el negocio por cuanto Fernandez del Buelle, al calumniar al administrador de la Aduana de Matanzas, habia cometido el delito de desacato á la autoridad, que solo á los Tribunales ordinarios corresponde castigar, y el juzgado habia cumplido con lo dispuesto en el real decreto y reglamento de 21 de setiembre de 1868:

Que no pudiéndose llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 17 del real decreto de 4 de julio de 1861, por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de administracion en las provincias de Ultramar, se oyó al Letrado consultor, quien fué de parecer: primero, que para el caso de que se trata podia considerarse cumplido aquel requisito con la consulta que él emitia, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del gobierno supremo con el fin de que tomase una medida general para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir; y segundo, que la autoridad judicial era competente para entender en este negocio:

Que el Intendente de la Habana acordó que se consultase al gobierno supremo sobre la corporacion que habia de sustituir en estos negocios á la suprimida Seccion de lo Contencioso, tanto para el presente caso como para los sucesivos, con cuyo acuerdo se conformó el gobernador superior civil, declarando ámbas autoridades que al alcalde mayor de Matanzas correspondia entender en el negocio:

Visto el párrafo segundo del art. 192 del Código penal, segun el cual cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el párrafo primero del art. 6.º del real decreto de 4 de julio de 1861, que prohíbe á los gobernadores superiores civiles suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la administracion, ó cuando deba decidir la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del propio real decreto, que dispone que cuando el Juez se hubiese declarado competente el gobernador superior civil remitirá los autos á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion para que emita su dictámen:

Visto el decreto de 2 de junio último suprimiendo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de administracion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas:

Visto el art. 6.º del reglamento sobre autorizacion para procesar á los empleados públicos de Ultramar de 12 de setiembre de 1868, que dispone que los Tribunales de justicia podrán dirigir libremente los procedimientos contra los empleados públicos por delitos que no fuesen relativos al ejercicio de funciones administrativas; pero poniéndolo en conocimiento del gobernador superior civil, y manifestándole la razon en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones:

Visto el art. 8.º del mismo reglamento, que previene que si el gobernador superior civil creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del término de diez dias por medio de una comunicacion razonada para que con suspension de todo procedimiento lleve esta formalidad:

Considerando que el hecho imputado á Fernandez del Buelle consiste en haber ca-

lumniado á su superior jerárquico D. Manuel de Zayas con motivo de sus funciones, lo cual constituye el delito de desacato á la autoridad que solo los Tribunales ordinarios pueden calificar y castigar:

Considerando que no está reservado á la administracion el castigo de estos delitos, ni existe cuestion previa alguna de la cual dependa el fallo de los Tribunales, únicos casos en que pueda el gobernador superior civil suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Considerando que aunque se prescindiera de si son ó no aplicables al presente caso las disposiciones que prohíben suscitar competencias en la Península por no haberse solicitado la oportuna autorizacion, el alcalde mayor de Matanzas cumplió con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento de 12 de setiembre de 1868, sin que el gobernador superior civil le requiriese para que solicitase la autorizacion:

Considerando que la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 17 del real decreto de 4 de julio de 1861 por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de administracion en las provincias de Ultramar, y por no haberse resuelto todavía que corporaciones han de sustituir en esta clase de negocios á dicha Seccion de lo Contencioso, puede darse por cumplido aquel requisito, toda vez que el Letrado Consultor ha evacuado un razonado informe;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á doce de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Albacete y el juez de primera instancia de la capilla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Fernando Nuñez Robres y Salvador y de D. Antonio de Leon y Juez Sarmiento, como curador de los hijos menores del difunto y D. Cecilio Nuñez Robres, se presentó en aquel juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que D. Francisco Rives, vecino de Valencia, habia entrado en las tierras tituladas del Acequion, que aquellos y sus antecesores venian poseyendo quieta y pacíficamente (inclusas las que cubren las aguas de la laguna en tiempo de grandes avenidas,) y habia hecho excavaciones, abriendo pozos y practicando otros actos de dominio y posesion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, varios testigos declararon que era cierto que D. Fernando Nuñez Robres y los herederos de D. Cecilio Nuñez Robres habian estado siempre en posesion de aquellos terrenos hasta que en los mismos se hicieron excavaciones por mandato de D. Francisco Rives:

Que el juez, en 27 de abril último, declaró haber lugar al interdicto de recobrar y dictó auto restitutorio; pero el gobernador en 18 del mes siguiente, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al juzgado fundándose en el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 y en la real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el juez sustanció el incidente de

competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto Don Francisco Rives no se habia limitado á usar de la autorizacion que le habia sido concedida por la administracion para hacer estudios en dichos terrenos á fin de aprovechar aguas, sino que hizo calicatas sin expresa licencia del dueño, y sin haber llenado las prescripciones de la ley que sirvieron de base á la concesion:

Que el gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, y fundándose en que el concesionario no estaba obligado á obtener la licencia del dueño de los terrenos, y en que los querrelantes no eran los legítimos poseedores de los mismos por pertenecer estos al dominio público, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que establece que las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres llevan consigo el derecho de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa el del alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia de los daños que pudiesen causar:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicten las autoridades administrativas en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el párrafo octavo del artículo 50 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual á los ayuntamientos corresponde la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun:

Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida por el gobernador á D. Francisco Rives llevaba la condicion terminante de que la entrada en las heredades ajenas para hacer los estudios habia de practicarse en la forma que prescribe el art. 199 de la ley de Aguas vigente; no siendo por lo tanto potestativo en el concesionario usar de los beneficios de la concesion sin cumplir la obligacion impuesta en la misma:

2.º Que Rives, por no haber llenado los requisitos establecidos en el citado artículo de la ley de 3 de agosto de 1866, no puede invocar en su favor la autorizacion concedida por el gobernador; por lo cual su entrada en el prédio de los querrelantes fué una verdadera invasion, contra la cual pudieron aquellos acudir á los Tribunales ordinarios por medio del interdicto:

3.º Que aun admitiendo que los despojados no fuesen legítimos poseedores de los terrenos de que se trata, como la usurpacion no es reciente, el Ayuntamiento de Albacete, si queria reclamar la posesion de los mismos debió, segun está declarado á consulta del Consejo de Estado, acudir á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ALMIRANTAZGO.

El cónsul de España en Marsella, en co-

municacion telegráfica de esta fecha, participa al señor ministro de Marina que, segun aviso del comandante de la fragata Berenguela, habia llegado este buque al puerto de Aden sin novedad el 6 del presente.

(Gaceta del 23 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrado, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: cupitres de idem; pupitres de caoba: chacarandana; calendarios perpétuos: cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave: rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Arenilla de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y mendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para rayadores hasta el mas fino, en tamaño gular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y coristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicacion que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.